



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO.**

**DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**TEMA: INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN O TRASLADO Y RELIQUIDACIÓN DE PENSION.**

**ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA.**

**CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.688.723 expedida en Neiva (H), abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta No.149.100 del C. S. J, obrando en calidad de apoderado de la Sra. **MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO**, identificada con cedula No. 31.840.523 expedida en Cali Valle del Cauca, igualmente mayor de edad, vecina de esta ciudad, conforme al poder conferido y que anexo al presente escrito me permito interponer **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Dr. JAIME DUSSAN CALDERON**, o quien haga sus veces o lo remplace, y en contra de la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el **Dra. MARCELA GIRALDO GARCIA**, o quien haga sus veces o lo remplace; entidades con domicilio y representación legal en Cali al tenor del artículo 25 del C.P.T.

De antemano manifiesto Sr. Juez, que Sustituyo el poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado, al Doctor **JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMÚDEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. 85.464.193 de Santa Marta-Magdalena y T.P **140.758** de C.S.J, en las mismas condiciones y facultades que me fue otorgado, por parte de mí poderdante la Sra. **MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO**, para que al momento del auto que admite la presente demanda le sea reconocida la personería para actuar dentro del proceso de marra.

### HECHOS

**PRIMERO:** La señora **MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO**, nació el 31 de enero de 1959, por lo que a la fecha cuenta con 64 años.

**SEGUNDO:** Mi mandante inició su vinculación laboral desde el mes de mayo de 1984 cotizando para al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el otrora **Instituto de Seguros Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.



## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**TERCERO:** Mi mandante, estuvo afiliada al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por la otrora **Instituto de Seguros Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, hasta el mes de julio de 2.000; fecha en que empezó el traslado a la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**.

**CUARTO:** Dentro del proceso de afiliación, mi cliente fue abordado por un promotor de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, quien lo convenció de realizar la afiliación, aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el otrora **Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones**, quedando afiliado a esa **AFP**.

**QUINTO:** En el proceso de afiliación el asesor de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, no le explicó a mi mandante las condiciones la afiliación, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

**SEXTO:** La **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, nunca informó a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

**SÉPTIMO:** La **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, nunca informó por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

**OCTAVO:** La **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, no informo a mi cliente las condiciones del traslado, ni muchos menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en un régimen de ahorro individual y el régimen de prima media, mucho menos le proporcionaron información veraz y completa respecto a las consecuencias negativa o positivas que tendría con la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

**NOVENO:** Según oficio BZ\_9936794 de fecha 10 de junio de 2.015 emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se le informo a mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, que "en comité de multivinculación llevado a cabo el 2015/06/10 se determino que usted está válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensio0nes, por traslado valido del 1 de marzo de 2.006".

**DÉCIMO:** Mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, el día 18 de marzo de 2.016 radico bajo el número de radicado 2016\_2790206 reclamación administrativa solicitado el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, ante Colpensiones.



## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**DÉCIMO PRIMERO:** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016, reconoció a mi prohijada la prestación económica de pensión de vejez, a partir del 1 de febrero de 2.016.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016, con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1.993 modificado con el artículo 797 de 2.003 reconoció la prestación económica de pensión de vejez a mi prohijada.

**DÉCIMO TERCERO:** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016, reconoció la prestación económica de pensión de vejez a mi prohijada con 1.423 semanas cotizadas, con fecha de Status del 31 de enero de 2.016, con fecha de Efectividad 1 de febrero de 2.016, con un IBL de \$3.254.825, con un porcentaje de IBL de 66.14 y con una mesada pensional \$2.152.741

**DÉCIMO CUARTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016, mediante la cual le reconoció la prestación económica de pensión de vejez a mi representada no le tuvo en cuenta el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

**DÉCIMO QUINTO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, para entrada en vigor de la ley 100 de 1.993 es decir para el 1 de abril de 1.994 contaba con más de 35 años lo que la hacía derecho a que se le aplicara el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

**DÉCIMO SEXTO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, para entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2.005 es decir para el 25 de julio de 2.005 contaba con más de 760 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión lo que la hacía que el régimen de transición se le extendiera hasta el 31 de diciembre de 2.014 como lo dispone el acto legislativo 01 de 2.005.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, para el mes de octubre de 2.007 cumplió con el requisito de semanas cotizadas para ser derecho a la prestación económica de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990.

**DÉCIMO OCTAVO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, para el 31 de enero de 2.014, cumplió con el requisito de edad para ser disfrutar de la prestación económica de la pensión de vejez consagrada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990.

**DÉCIMO NOVENO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, para el mes de octubre de 2.015 realizo su último aporte al Sistema de Seguridad Social en Pensión.



## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**VIGÉSIMO:** Mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, a través del suscrito el 20 de noviembre de 2.019, presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de solicitar la reliquidación de la pensión de vejez.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La demanda presentada por mi representada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, le correspondió su conocimiento al juzgado primero laboral del circuito de Cali, quien le asigno el número de radicado 76001 31 05 001 2019 00733 00.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso con radicado 2.019 – 00733 promovido por mi representada en contra de Colpensiones el día 24 de febrero de 2.020 dicto la sentencia número 49 de la misma calenda, mediante la cual resolvió absolver de todas y cada una de las pretensiones formulada en contra de la demandada, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia número 017 del 25 de febrero de 2.022.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Mi patrocinada a través, del suscrito presento reclamación administrativa ante la entidad demandada la administradora colombiana de pensiones Colpensiones el 3 de mayo de 2023, bajo el número de radicado 2023\_6438869, en la sede ubicada en la carrera 42 # 7 – 10 barrio los cámbulos de la ciudad de Cali, solicitando la ineficacia del traslado y en consecuencia se reliquide la pensión de vejez.

Con fundamento en los anteriores HECHOS, solicito las siguientes,

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se **DECLARE LA INEFICACIA** de la afiliación que efectuó mi mandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, concretamente a **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, sin solución de continuidad y sin ningún tipo de restricción.

**SEGUNDO:** Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, que una vez ejecutoriada su sentencia, se sirva devolver los aportes efectuados por mi mandante junto con sus respectivos rendimientos, y demás acreencias a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**TERCERO:** Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, en la sentencia, traslade a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** - todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, se traslade la totalidad de los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagadas por concepto de primas a las aseguradoras y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas con sus respectivos rendimientos causados de no haberse dado el traslado de régimen.

**CUARTO:** Sírvase señor juez **ORDENAR** a **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, que una vez ejecutoriada su sentencia se sirva a devolver los gastos de

administración causados comisiones y demás acreencias que haya lugar durante el tiempo que mi mandante ha estado afiliada en estas AFP.

**QUINTO:** Que se **DECLARE** que mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, modificado por el artículo primero del acto legislativo 01 de 2.005.

**SEXTO:** Que se **DECLARE** que mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensión Colpensiones le reconozca su pensión de vejez con 1.423 semanas cotizadas, con fecha de Status del 31 de enero de 2.014, con fecha de Efectividad 1 de noviembre de 2.015, con un IBL de \$3.254.825, con un porcentaje de IBL de 90% y con una mesada pensional \$2.929.342 a partir del 1 de noviembre del 2.015 y no como se realizó en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016.

**SEPTIMO:** Que se **DECLARE** que mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensión Colpensiones le reliquide su pensión de vejez, reconocida en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016.

**OCTAVO:** Que se **DECLARE** que mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensión Colpensiones le reconozca y pague las mesadas retroactivas generadas desde el 1 de noviembre de 2.015 hasta el 30 de enero de 2.016 por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, reconocida en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016.

**NOVENO:** Que se **DECLARE** que mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensión Colpensiones le reconozca y pague las diferencia de las mesadas pensional reconocida en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016 con el valor real que arroje la reliquidación de la pensión de vejez de las mesadas a partir del 1 de febrero de 2.016 hasta el 30 de junio de 2.023 y las que se sigan causando durante el trámite del proceso.

**DÉCIMO:** Que se **DECLARE** que a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le asiste el deber de reconocer y pagar a mi prohijada la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, los intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, por no pago de la pensión de vejez a partir de la ejecutoria de la sentencia que se profiera en contra de la demandada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Como consecuencia de las anteriores **DECLARACIONES**, se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer a favor de la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, su pensión de vejez con 1.423 semanas cotizadas, con fecha de Status del 31 de enero de 2.014, con fecha de Efectividad 1 de noviembre de 2.015, con un IBL de \$3.254.825, con un porcentaje de IBL de 90% y con una mesada pensional \$2.929.342 a partir del 1 de noviembre del 2.015 y no como se realizó en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez, reconocida a la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, mediante el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar como valor de la primera mesada pensional la suma de \$2.929.342 a partir del 1 de noviembre del 2.015 a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$11.915.684 a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de noviembre de 2.015 y el 31 de enero de 2.016, como se describe en el siguiente cuadro;

Mesadas Retroactivas Adeudadas			
Periodos		Valor Mesadas	Total
01/11/2015	30/11/2015	\$2.929.342	\$2.929.342
01/12/2015	31/12/2015	\$2.929.342	\$2.929.342
01/12/2015	31/12/2015	\$2.929.342	\$2.929.342
01/01/2016	31/01/2016	\$3.127.658	\$3.127.658
Gran, Total		\$11.915.684	\$11.915.684

**DÉCIMO QUINTO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la suma de \$107.977.642 a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, por concepto de diferencia entre la mesada pensional reconocida por Colpensiones en el acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016 y la mesada real liquidada entre el 1 de febrero de 2.016 y el 30 de junio de 2.023, y las que se sigan causado durante el trámite del proceso y el pago efectivo por la demandada, como se describe en el siguiente cuadro;

Valor de la Diferencia de Mesadas Pensionales					
Periodos		Valor Pensión Reconocida X Colpensiones	Diferencia	Valor Pensión Real Liquidada	Total, Diferencia
1/02/2016	28/02/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/03/2016	31/03/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/04/2016	30/04/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/05/2016	31/05/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/06/2016	30/06/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/07/2016	31/07/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/08/2016	31/08/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/09/2016	30/09/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/10/2016	31/10/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/11/2016	30/11/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

1/12/2016	31/03/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/12/2016	31/03/2016	\$2.152.741	\$974.917	\$3.127.658	\$974.917
1/01/2017	31/01/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/02/2017	28/02/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/03/2017	31/03/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/04/2017	30/04/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/05/2017	31/05/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/06/2017	30/06/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/07/2017	31/07/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/08/2017	31/08/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/09/2017	30/09/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/10/2017	31/10/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/11/2017	30/11/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/12/2017	31/12/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/12/2017	31/12/2017	\$2.276.523	\$1.030.975	\$3.307.498	\$1.030.975
1/01/2018	31/01/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/02/2018	28/02/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/03/2018	31/03/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/04/2018	30/04/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/05/2018	31/05/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/06/2018	30/06/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/07/2018	31/07/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/08/2018	31/08/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/09/2018	30/09/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/10/2018	31/10/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/11/2018	30/11/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/12/2018	31/12/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/12/2018	31/12/2018	\$2.369.632	\$1.073.142	\$3.442.774	\$1.073.142
1/01/2019	31/01/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/02/2019	28/02/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/03/2019	31/03/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/04/2019	30/04/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/05/2019	31/05/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/06/2019	30/06/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/07/2019	31/07/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/08/2019	31/08/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/09/2019	30/09/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/10/2019	31/10/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/11/2019	30/11/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/12/2019	31/12/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/12/2019	31/12/2019	\$2.444.986	\$1.107.268	\$3.552.254	\$1.107.268
1/01/2020	31/01/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/02/2020	28/02/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/03/2020	31/03/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/04/2020	30/04/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/05/2020	31/05/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/06/2020	30/06/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/07/2020	31/07/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344

1/08/2020	31/08/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/09/2020	30/09/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/10/2020	31/10/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/11/2020	30/11/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/12/2020	31/12/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/12/2020	31/12/2020	\$2.537.895	\$1.149.344	\$3.687.239	\$1.149.344
1/01/2021	31/01/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/02/2021	28/02/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/03/2021	31/03/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/04/2021	30/04/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/05/2021	31/05/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/06/2021	30/06/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/07/2021	31/07/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/08/2021	31/08/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/09/2021	30/09/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/10/2021	31/10/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/11/2021	30/11/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/12/2021	31/12/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/12/2021	31/12/2021	\$2.578.755	\$1.167.848	\$3.746.603	\$1.167.848
1/01/2022	31/01/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/02/2022	28/02/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/03/2022	31/03/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/04/2022	30/04/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/05/2022	31/05/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/06/2022	30/06/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/07/2022	31/07/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/08/2022	31/08/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/09/2022	30/09/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/10/2022	31/10/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/11/2022	30/11/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/12/2022	31/12/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/12/2022	31/12/2022	\$2.723.681	\$1.233.481	\$3.957.162	\$1.233.481
1/01/2023	31/01/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
1/02/2023	28/02/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
1/03/2023	31/03/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
1/04/2023	30/04/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
1/05/2023	31/05/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
1/06/2023	30/06/2023	\$3.081.027	\$1.395.314	\$4.476.341	\$1.395.314
Gran, Total		\$238.428.190	\$107.977.642	\$346.405.832	\$107.977.642

**DÉCIMO SEXTO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, los intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, por no pago de la pensión de vejez a partir de la ejecutoria de la sentencia que se profiera en contra de la demandada.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, en lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se **CONDENE** a la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la Sra. Martha Cecilia Sandoval Trujillo, las costas y agencias en derecho que se causen.

### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO:

La Sra. **Martha Cecilia Sandoval Trujillo**, jamás se le informó por parte de **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, a su deber legal de informar de manera clara y suficiente sobre la i) las consecuencias del traslado; ii) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, y iii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media entre otros.

Frente al deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en la Sentencia SL 1452 – 2019 radicación número 68852 calendada 3 de abril de 2019 Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, estableció tres etapas señalando lo siguiente:

**“El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación.**

**Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente.**

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. ¡Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, *la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio*

*de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, *-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*, aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1. del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios *« la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Ahora bien, *la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.*

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. ***En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.***

Desde este punto de vista, para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir *«un juicio claro y objetivo»* de *«las mejores opciones del mercado»*.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que, dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y *-formadas en la ética del servicio público»* (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, *desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales* (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una

estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones» recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

### **Segunda etapa: Expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010. El deber de asesoría y buen consejo**

La Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance significativo en la protección de los usuarios financieros del sistema de seguridad social en pensiones. Primero, porque reglamentaron ampliamente los derechos de los consumidores, con precisión de los principios y el contenido básico de la información y, segundo, porque establecieron expresamente el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones, aspecto que redimensionó el alcance de esta obligación.

Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de transparencia e infamación cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 del mismo año en el artículo 2.6.10.1.1 y siguientes, estableció en su artículo 2.º los siguientes desarrollos de los principios de la Ley 1328 de 2009:

**1. Debida Diligencia.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones **deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.** En el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán poner de presente los tipos de fondas de pensiones obligatorias que pueden elegir según su edad y perfil de riesgo, con el fin de permitir que el consumidor financiero pueda tomar decisiones informadas. Este principio aplica durante toda la relación contractual o legal, según sea el caso.

**2. Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público **información cierta, suficiente, clara y oportuna** que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones,

3. Manejo adecuado de los conflictos de interés. Las administradoras del Sistema General de Pensiones y las compañías aseguradoras de vida que tienen autorizado el ramo de rentas vitalicias **deberán velar porque siempre prevalezca el interés de los consumidores financieros**, las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán privilegiar los intereses de los consumidores financieros frente a los de sus accionistas o aportantes de capital, sus entidades vinculadas, y los de las compañías aseguradoras con las que se contrate la póliza previsional y la renta vitalicia.

En cuanto a lo segundo, esto es, el deber de asesoría y buen consejo, el artículo 3. elevó a categoría de derecho del usuario el de «recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos» y «exigir la debida diligencia, **asesoría** e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras» (art. 3). Así mismo, en el artículo 5.º, reiteró el deber de las administradoras de actuar con profesionalismo y «con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, **asesoría** e información suficiente que requieran para tomar las decisiones que les corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable».

El deber de buen consejo fue consagrado en el artículo 7.º de ese reglamento en los siguientes términos:

*Artículo 7º. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras tienen el **deber del buen consejo**, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*En consecuencia, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, implica un mandato de dar *asesoría* y *buen consejo*. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más *la opinión* que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.

### **Tercera etapa: Expedición de la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016. El deber de doble asesoría**

El derecho a la información ha logrado tal avance que, hoy en día, los usuarios del sistema pensionan! tienen el derecho a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, lo cual se ha denominado la *doble asesoría*. Esto le permite al afiliado nutrirse de la información brindada por representantes del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida a fin de formar un juicio imparcial y objetivo sobre las reales características, fortalezas y debilidades de cada uno de los regímenes pensionales, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

En tal sentido, el parágrafo 1º del artículo 2.º de la Ley 1748 de 2014, adicionó al artículo 9.º de la Ley 1328 de 2009, el derecho de los clientes interesados en trasladarse de regímenes

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

pensionales, de recibir «asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia».

En consonancia con este precepto, el artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, modificó el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 en los siguientes términos:

*Artículo 2. 6.10.2. 3. Asesoría e información al Consumidor Financiero. Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*Las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, deberán garantizar que los afiliados que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, esto es del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media y viceversa, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*La asesoría de que trata el inciso anterior deberá contemplar como mínimo la siguiente información conforme a la competencia de cada administradora del Sistema General de Pensiones:*

- 1. Probabilidad de pensionarse en cada régimen.*
- 2. Proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente.*
- 3. Proyección del valor de la pensión en cada régimen.*
- 4. Requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen.*
- 5. Información sobre otros mecanismos de protección a la vejez vigentes dentro de la legislación.*
- 6. Las demás que la Superintendencia Financiera de Colombia establezca.*

*En todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

*En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan, conocer las consecuencias de su traslado al Régimen de Prima Media, así mismo deben suministrar una información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de: las condiciones de su afiliación al régimen, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras del mismo o de elegir el tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos" o de seleccionar la modalidad de pensión o de escoger la aseguradora previsional en el caso de seleccionar una renta vitalicia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deberá ser remitida a los consumidores financieros en los extractos de conformidad con la reglamentación existente sobre el particular y las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para el efecto.*

En desarrollo de ese mandato legal, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 016 de 2016, relacionada con el deber de asesoría que tienen las administradoras del Sistema General de Pensiones para que proceda el traslado de sus afiliados, la cual fue incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica), así:

*3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.*

*De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el párrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.*

En la sentencia citada la Sala Laboral de la Alta Corporación llegó a la siguiente conclusión:

### **“La constatación del deber de información es ineludible**

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular

más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.

Por ello, en el caso bajo examen le asiste razón a la recurrente, dado que el Tribunal, al concentrarse exclusivamente en la validez formal del formulario de afiliación, omitió indagar, según las normas vigentes a 1995, fecha del traslado, si la administradora dio efectivo cumplimiento al deber de brindar información suficiente, objetiva y clara sobre las consecuencias del traslado”.

El anterior criterio fue ratificado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia SL 1688 – 2019 radicado 68838 del 8 de mayo de 2019 proferida por la Magistrada Dra. Cecilia Dueña Quevedo.

Conforme a la conclusión a la que llegó la Alta Corporación en las sentencias antes referidas y según se desprende del artículo 13 del decreto 692 de 1994, se puede colegir que la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está que exista cambio de administradora pensional.

Por otra parte, se tiene que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

En el inciso 5 del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, caso en el cual *"deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones"*.

El eje central de la afiliación y del traslado entre regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en

el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.”<sup>1</sup>

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad o ineficacia del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error de hecho<sup>2</sup>, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito<sup>3</sup>.

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administradora del RAIS, el cual debe ser completo, adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y exmagistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el que el poder del conocimiento porque se ofrece la confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traslucir la lealtad con la que se administran sus intereses.<sup>4</sup>

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009 señala que dentro las obligaciones las AFP se encuentra la Gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

La labor de gestión de asesoría se explica en los siguientes términos:

*"la asimetría de las relaciones del profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos impone un deber de información, que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materias graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionarle al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esa información debe ser cualificada de tal forma "que permita a los afiliados tomar decisiones", se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de que el afiliado reciba el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en casos implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servir de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen a sus intereses*

*Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios. La previsión normativa del decreto 719 de 1994 impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia.”<sup>5</sup>*

En el caso de mi mandante, nunca se le informó por parte de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C 993 de 2006

<sup>2</sup> Artículos 1509,1510, 1511 del Código Civil

<sup>3</sup> Artículo 1509 ibíd.

<sup>4</sup> LÓPEZ VILLEGAS, Eduardo. Seguridad Social Teoría Crítica. Medellín Sello Editorial, 1a. Ed. de 2011.volumen 1 Pg. 287

<sup>5</sup> Ibíd. pág. 277, 278

diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retracto para que como lo dejado sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la en las sentencias antes citadas y conforme lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal de Cali en sus múltiples sentencia sobre ineficacia de la afiliación o traslado, se cumpla con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de PORVENIR S.A se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliados, así como sobre las ventajas del "novedoso" sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado que nunca hubo un asesor de **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, qué se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad; también es pertinente denunciar que Porvenir S.A., en primera oportunidad no le informó a mi mandante sobre la posibilidad que él tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

Como en el caso de mi mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Sobre este particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ-E N° 3198, 2008) profirió la siguiente sentencia:

De lo anterior se puede colegir que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida (CSJ-E No 31989, 2008).

En cuanto al consentimiento derramado en el formulario de afiliación la Sala Laboral Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

**“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente - Necesidad de un consentimiento informado**

(...), en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

En la sentencia citada la Corte refiriéndose a la firma vertida en el formulario de afiliación rememora y trae a colación lo señalado por esta misma corporación en la sentencia SL 19447 – 2017.

Con relación al consentimiento vertido en el formulario de afiliación aniquila la Corte señalando en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

“De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SLI 9447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal cometió un segundo error jurídico al dar por satisfecho el deber de información con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, sin averiguar si en verdad el consentimiento allí expresado fue *informado*.”

La Sala Laboral de la Corporación antes mencionada al referirse al engaño, estableció que **“no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional”**. (CSJ – E N° 31989 - 2018)

En el pronunciamiento citado la Corporación declara la nulidad de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y su regreso automático al régimen de prima media. La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado (CSJ-E N° 31989 - 2008)

La Corte Suprema de Justicia (CSJ-46292) vuelve a pronunciarse sobre la eficacia del traslado simplificando la regla de decisión: “si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado”. Recuerda la Corte que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además de la obligación de la afiliación al sistema general de pensiones, esta debe ser libre y voluntaria, debe establecer sanciones no solo en caso de que ello no fuera así, sino también que “la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador” (CSJ-46292); y considerar además la inaplicación de las normas que menoscaban la libertad,

dignidad humana y derechos de los trabajadores en los términos del artículo 272 de la Ley 100 de 1993.

Aunque la Corte reconoce que la norma impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría “inoportuna o insuficiente” sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una “comprensión suficiente” y por tanto no hubo un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando “existe un consentimiento informado” pues, en este caso, la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”.

Es evidente que la labor de **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, en el caso de mi mandante, fue de hacer las veces de una simple recaudadora de cotizaciones, que nunca se ha preocupado por informar sobre las ventajas y desventajas que implica estar, o mantenerse afiliado a ella.

Con ese proceder transgredió el deber de gestión de los intereses de mi mandante, el cual nació desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora; se faltó a la responsabilidad profesional que les asiste, pues se recalca, se vulneraron las obligaciones que taxativamente están contempladas en los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 ya indicados.

#### CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

tiene el imperativo de demostrar que brindo la información amplia y suficiente a mi mandante para afiliarse a ella.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella se permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a ésta le resulta más fácil suministrarla<sup>6</sup>. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que este en mejores condiciones para hacerlo.

---

<sup>6</sup> BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. El futuro de la carga de la prueba en materia de responsabilidad, en: Revista Temas Jurídicos. N° 11, 1995, Pág. 16.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto indica.

*Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cual parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando este en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, es **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías**, quien está en mejor condición de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega de el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para afiliarse a **COLPENSIONES**.

No obstante, en caso de que al juez no le satisfagan estos medios de prueba, se precisa que quien tiene el deber de demostrar que, si informó a mi mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS, es **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, pues** es más fácil para él demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Ajustando esta demanda a la jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI en la sentencia que se encuentra bajo el Radicado 009-2013-00510-01 en el proceso Ordinario que promovió la señora Ana María Díaz Rodríguez en contra de

Colpensiones y Protección S.A mediante sentencia 122 del 6 de mayo de 2.015, con ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE dijo lo siguiente.

*"Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora en el hecho 3º de la demanda, manifiesta que el Fondo de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no le brindó al momento de la afiliación al sistema, la información necesaria, sobre las causas y efectos que le ocasionaría el trasladarse del Régimen; se debe precisar que la entidad en mención no aportó al plenario, sustento probatorio donde demuestre que le dio una asesoría acertada y clara, que no indujera en error a la actora a firmar su traslado, teniendo en cuenta, que es deber de las Administradoras, ofrecer una buena gestión, ante los intereses del afiliado, puesto que son ellas quienes tienen la experiencia, pericia y responsabilidad, de las decisiones que se tomen al momento de efectuar el traslado, por lo que deben existir una etapas previas antes de la formalización de la afiliación.*

*Así mismo, se Considera, que a pesar de que la actora, firmó el formulario del traslado, del cual se allegó copia del formulario de afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantía Santander ( folio 60), no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado, cuando las personas desconocen, sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado, teniendo en cuenta, que era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.*

*Por lo que teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial aquí planteado, es procedente la Nulidad del traslado realizado, esta declaración trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado Colpensiones, teniendo en cuenta que el mencionado régimen, resulta más favorable para la actora, especialmente en cuanto a su cuantía al momento de adquirir su pensión, pero advirtiendo que el mismo se hace sin recuperar el régimen de transición, puesto que como quedó planteado en las anteriores consideraciones, la señora Díaz Rodríguez, no era beneficiaria de dicho régimen.*

*Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorgan uno u otro".<sup>7</sup>*

Respecto a la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.

No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, es por lo que estos deben precisar que información dieron.

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI Radicado 009-2013-00510-01 ponencia del DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

En pocas palabras, en quien descansa el deber de informar, corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en que lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso se entienda que no hubo información.

Además del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, rigen el derecho a la información o libertad informada, el artículo 15 del decreto 656 de 1994, sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagren entre otros los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece el derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse, que no aportó el fondo demandado en este asunto.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre deber de información conforme lo dejo setenado la Corte en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

En suma, las posturas jurisprudenciales se resumen de lo manifestado en sentencia del Tribunal De Superior de Cali sentencia 248 de 2016 proceso 760011310500420140050301.

“

- 1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, entre sus múltiples deberes está el de información.*
- 2. El deber de información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional.*
- 3. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
- 4. La información, en asuntos como la elección del régimen de pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar el interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, estar dotada de transparencia máxima.*
- 5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.*
- 6. La libertad y voluntariedad en el traslado implican que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.*
- 7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicados de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos real consentimiento para adoptarla.*

8. Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de la transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión.

*Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, lo que no obsta su aplicación a cualquier traslado entre régimen, dadas las diferencias entre ambas modalidades, el monto de la pensión, la prohibición de traslado cuando falten menos de 10 años para acceder a la pensión y demás factores que puedan diferenciar las prestaciones que otorga uno u otro”.*

Frente a este tema de quien le corresponde el deber de probar la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 1452 – 2019 radicación 68852 fechada 3 de abril de 2019 y en la sentencia SL 1688 – 2019 radicación 68838 datada 8 de mayo del mismo año con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

**“De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado**

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que *no recibió información*, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En tomo al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.”

En cuanto a la procedencia de la ineficacia de la afiliación o del traslado, si el trabajador o afiliado debe tener un derecho consolidado o próximo a pensionarse la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1452 – 2019 y SL1688 – 2019, señalando lo siguiente:

**“El alcance de la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la ineficacia del traslado - No es necesario estar *ad-portas* de causar el derecho o tener un derecho causado.**

¡La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional! en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencia! identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4689-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional! y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal cometió todos los errores imputados, primero, al sustraerse de su deber de verificar si la AFP brindó al afiliado información necesaria y objetiva sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado; segundo, al plantear que la suscripción del formulario de afiliación era suficiente para materializar el traslado; tercero, al invertir la carga de la prueba en desfavor de la demandante y, cuarto, al supeditar su ineficacia a que el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse.

En relación a la imprescriptibilidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación o del traslado esta no procede por cuanto el derecho a la pensión es imprescriptible, con fundamento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de la tercera edad y al principio de la vida digna, como quiera que la afiliación o el traslado a un fondo de pensión ya sea pública o privada se encuentra ligada al derecho a la pensión por lo cual la acción de ineficacia del acto jurídico de afiliación o del traslado es imprescriptible igual que el derecho a la pensión.

En similar sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sean pronunciado sobre la imprescriptibilidad de la pensión, en sentencia 1688 – 2019 radicado 68838 datada 8 de mayo del mismo 20189 con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueña Quevedo, dijo lo siguiente:

#### **“Excepción de prescripción**

La parte accionada argumenta que desde la fecha en que la actora conoció su situación hasta aquella en que propuso la demanda, transcurrió el término prescriptivo d 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo v de la Seguridad Social.

Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre régimen pensionales es imprescriptible.

En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero si los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL8397, 5JUL. 1996, reiterada en CSJ SL 28479,

4 JUN. 2008, CSJ SL 39247, 6 sep. 2012 y CSJ SL 12715 – 2014, sostuvo que “la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción”. De acuerdo con dicha providencia no es aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales”.

Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de ineficacia, en la medida que dicha consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efecto jurídicos. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgió con anterioridad al inicio de la litis”.

En relación con a la declaratoria de ineficacia del traslado de las personas que disfruta una pensión de vejez en el RPMPD, La **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en la sentencia SL 2929 del 18 de mayo de 2.022 radicación 89.010 **Magistrado Ponente Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez**, señaló lo siguiente:

**“Procedencia de declarar la ineficacia del traslado desde el RPMPD al RAIS de un afiliado que en virtud de una orden de tutela retornó al primero de los regímenes pensionales**

Esta Corporación en la sentencia CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, precisó que, conforme al artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia* en sentido estricto o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

La ineficacia en sentido estricto se caracteriza porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, este instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica al acto. Así, la sentencia que declara la ineficacia no hace más que *comprobar* o *constatar* un estado de cosas -la ineficacia- surgido con anterioridad al inicio de la *litis*.

Puesto que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Esto quiere decir que *«si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones»* (CSJ SL3464-2019).

La tesis de la ineficacia del acto de traslado ha sido el fundamento para ordenar en numerosas ocasiones a las AFP no solo la devolución a Colpensiones de los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, sino también de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Esto bajo el argumento lógico de que, si la ineficacia supone que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ha de entenderse que *«esos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones»* (CSJ SL3464-2019).

Las consecuencias de la declaratoria de ineficacia no se agotan en la necesidad práctica de ordenar la devolución del monto de las cotizaciones, preservando su integridad; también respecto de los beneficiarios del régimen de transición implica la conservación de su titularidad bajo la ficción que nunca se trasladaron al RAIS.

Ahora, es criterio estable y pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación que los afiliados que se trasladen al RAIS pierden el régimen de transición, a menos que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 15 años o más de servicios laborados o cotizados. Esta categoría de afiliados puede trasladarse en cualquier tiempo al RPMPD, conservando los beneficios del régimen de transición, situación muy distinta de la de quienes sean titulares de la transición exclusivamente por edad, pues estos afiliados, así retornen nuevamente al RPMPD en las oportunidades de ley, no pueden recuperar las prerrogativas de la transición pensional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CC C-789/2002, SU-130-2013, CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y CSJ SL563-2013).

Precisamente en este asunto Colpensiones se negó a reconocerle a la demandante la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento de que, si bien era titular del régimen de transición por edad y retornó al RPMPD en virtud de una orden de tutela, solo podían recuperar los beneficios del régimen de transición quienes a 1.º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicios cotizados; situación en la que aquella no se encontraba.

Sin embargo, en la medida que la ineficacia del cambio de régimen pensional implica que el afiliado nunca abandonó el RPMPD, ello significa a su vez que el traslado realizado hacia el RAIS no tiene relevancia jurídica, pues ha de entenderse que nunca ocurrió. En otros términos, el supuesto de hecho de los incisos 4.º y 5.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme a los cuales quienes se trasladen voluntariamente al RAIS, a menos que tengan 15 años o más de servicios cotizados, pierden el régimen de transición (C-789-2002), no se configura cuando se declara la ineficacia del traslado, pues al amparo de esta figura ha de darse por sentado que las repercusiones jurídicas que se esperaban con la suscripción del traslado jamás ocurrieron, o lo que es igual, que el afiliado jamás se trasladó al RAIS.

Por este motivo, el argumento de la recurrente es atinado, toda vez que el Tribunal pese a comprobar el incumplimiento del deber de información y que lo pertinente era declarar que el acto de cambio de régimen pensional no produjo efectos, se sustrajo inexplicablemente de actuar de forma consecuente, esto es, de declarar la ineficacia del traslado y aplicar las consecuencias propias de esta decisión: que no hubo un traslado de régimen pensional, que por tanto la actora siempre permaneció en el RPMPD y por ende conservó los beneficios del régimen de transición.

**¿Es un obstáculo que impide declarar la ineficacia de dicho acto la circunstancia de que la persona disfrute de una pensión de vejez en el RPMPD?**

Esta Sala en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en decisiones CSJ: SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019, señaló que *«la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo»*, sin importar si el afiliado *«tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse»*. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional.

Ahora, la jurisprudencia de la Corporación solo en el caso de los pensionados del RAIS ha defendido el criterio que no es posible darle *efectos prácticos* a la declaratoria de ineficacia -vuelta al *statu quo ante*, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado en este régimen pensional da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar *«a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto»* (CSJ SL373-2021).

Sin embargo, esta regla no puede extenderse a los pensionados del RPMPD, pues estos se encuentran en una situación completamente distinta, al punto que el restablecimiento de sus derechos no aparea las complejidades y tensiones propias de los pensionados del RAIS.

De esta forma, el Tribunal también erró al declinar la declaratoria de ineficacia bajo el criterio que la demandante tenía un derecho consolidado en el RPMPD."

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia SL 2929 de 2022, señaló lo siguiente:

"En sede de instancia, la Corte, además de las razones expuestas en casación, reitera que:

1. El deber de las AFP de suministrar a sus potenciales afiliados información objetiva, comparada y transparente sobre las características, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, existía desde la creación del sistema de seguridad social integral, como de ello da cuenta el artículo 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, en armonía con el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020, SL4806-2020 y SL373-2021).

## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

2. En estos asuntos la carga de la prueba corre por cuenta de las AFP, toda vez que: (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación<sup>1</sup>; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento, y (iii) no es razonable invertir la carga de la prueba en contra de la otra parte de la relación contractual, ya que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL4426-2019).
3. La suscripción del formulario de inscripción por parte del afiliado o porque en el mismo se utilicen leyendas o afirmaciones tales como «*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*» u otras similares, no libran a las AFP de su obligación de brindar información completa, objetiva y comparada de los distintos regímenes pensionales y las consecuencias asociadas al traslado entre ellos. A lo sumo, estas expresiones sirven para acreditar un consentimiento sin vicios, pero no uno debidamente informado (CSJ: SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL4964-2018, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018, SL1421-2019 y SL2877-2020).

Teniendo en cuenta estas reglas jurisprudenciales, la Corte advierte que en el expediente no existe un solo elemento de convicción distinto al formato de vinculación que demuestre que la AFP Porvenir S.A. dio información transparente y completa a la afiliada sobre las características de ambos regímenes pensionales y las implicaciones inherentes de pertenecer a uno u otro. Conclusión respaldada por el testigo Néstor Hernán Franco, quien, en calidad de compañero de trabajo de la demandante en el Banco Sudameris, indicó que el asesor de Porvenir S.A. que ofreció la afiliación a dicha AFP nunca les suministró información respecto a los sistemas pensionales ni los ilustró en torno a las ventajas y desventajas del traslado de régimen pensional.

Por tanto, y ante la constatación del incumplimiento del deber de información a cargo de la AFP Porvenir S.A., se revocará el fallo de primer grado y en su lugar se declarará la ineficacia del traslado que efectuó Pinilla Ramírez el 13 de julio de 1998 -efectiva a partir del 1.º de septiembre de 1998- a dicha administradora.

Comoquiera que la declaración de ineficacia se traduce en la privación de efectos del acto de traslado y en el entendimiento de que la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD, cabe colegir que Pinilla Ramírez nunca se desprendió de los beneficios del régimen de transición, al cual tenía derecho por tener más de 35 años de edad a 1.º de abril de 1994, pues nació el 1.º de julio de 1958.

En consecuencia, a la demandante le asiste el derecho al reajuste de su pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, a partir del 1.º febrero de 2014, día siguiente a aquel en que reportó la novedad de retiro, según se advierte en la historia laboral allegada (f.º 34 a 46).

En cuanto al ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición a quienes les faltare más de 10 años para adquirir el derecho a la fecha de inicio de la Ley 100 de 1993 -caso de la demandante-, la Corte es del criterio que se determina con base en los parámetros previstos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable a la generalidad de los afiliados o a quienes no gozan de prerrogativas pensionales especiales (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ: SL, 24 feb. 2009, rad. 31711, SL15602-2014, SL6476-2015, SL9808-2016, SL13184-2017 y SL2954-2021).

En la medida que el citado precepto fue utilizado por Colpensiones en la Resolución GNR 248560 de 7 de julio de 2014 para establecer el IBL en un monto de \$5.934.878, la Corte tomará como referente este valor, pues fue determinado aplicando la norma pertinente y además la demandante no lo controvierte; antes bien, lo aceptó en la proyección pensional que presentó en su demanda.

Ahora, de lo que sí puede derivarse una ventaja importante de la circunstancia de pertenecer al régimen de transición y es a lo que apunta la demanda de la actora, es en lo relativo a la tasa de



## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

reemplazo o monto, el cual en el marco del Acuerdo 049 de 1990 puede alcanzar un 90% en función a si el afiliado cotizó 1250 semanas o más.

Y como en este asunto la demandante, en efecto, cotizó más de 1250 semanas, exactamente 1569, tiene derecho a que al IBL de su prestación se le aplique una tasa de reemplazo del 90% y no del 69,68%, como lo hizo Colpensiones. Al hacerlo así, la Sala obtiene un valor de \$5.341.390, que corresponde al monto de la primera mesada pensional de la anualidad 2014.

Las diferencias pensionales entre la pensión reconocida por Colpensiones y la reconocida en esta providencia, liquidadas a partir del 1.º de febrero de 2014 y hasta el 30 de abril de 2022, arrojan un total de \$151.538.456,87, y la indexación de las diferencias adeudadas asciende de \$29.912.013,95. Lo anterior se detalla en los siguientes cuadros:

No se accederá a la pretensión de condena por intereses moratorios, toda vez que no puede afirmarse que Colpensiones incurrió en mora en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión (CSJ SL1688-2019).

En casación se señaló que la acción de ineficacia es imprescriptible, a diferencia de las mesadas o diferencias pensionales que sí pueden resultar afectadas por el fenómeno extintivo. No obstante, en este caso no hay lugar a declarar la prescripción de ninguna de las diferencias, por lo siguiente:

La Resolución GNR 248560 de 7 de julio de 2014 quedó en firme una vez que se resolvieron los recursos de reposición y apelación a través de las resoluciones GNR 405212 de 19 de noviembre de 2014 y VPB42132 de 11 de mayo de 2015, respectivamente. Esta última fue notificada a Pinilla Ramírez el 3 de septiembre de 2015 (f.º 109).

El 28 de marzo de 2016 la demandante solicitó a Colpensiones la *nulidad* del traslado y el reajuste de la pensión, petición resuelta mediante la Resolución GNR 122379 de 27 de abril de 2016, notificada el 10 de mayo de 2016. Y el 7 de septiembre de 2016 requirió a Porvenir S.A. anular la vinculación que realizó a dicha administradora, obteniendo respuesta el 26 de septiembre de 2016.

Finalmente, la actora radicó la demanda el 8 de junio de 2017.

Como se puede advertir, entre la fecha en que quedó en firme el reconocimiento de la pensión de vejez y aquella en que la demandante solicitó administrativa y judicialmente la invalidación de su traslado y el reajuste de su pensión, no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, y teniendo en cuenta los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen, se ordenará a todas las administradoras de fondos privados de pensiones a las que estuvo afiliada la actora, devolver a Colpensiones los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la demandante durante el tiempo de permanencia en el RAIS estuvo afiliada a Porvenir S.A., ING -hoy Protección S.A.- y Colfondos S.A., en los siguientes periodos, según certificado de Asofondos (f.º 221):

Por ello, se ordenará a cada una de esas AFP devolver a Colpensiones los conceptos mencionados, durante el lapso en que la accionante estuvo afiliada a esas administradoras. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos objeto de devolución deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Las costas de la primera instancia estarán a cargo de todos los demandados; sin lugar a ellas en la alzada."

## COMPETENCIA



## DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Es usted competente, señor Juez para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las partes.

### CUANTIA Y PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por la naturaleza de acuerdo con lo establecido en la ley 712 año 2001, artículo 9 modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010.

### MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mí representado acompañó las siguientes.

### DOCUMENTALES.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante **MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO.**
2. **Oficio BZ\_9936794 de fecha 10 de junio de 2.015 emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
3. Acto administrativo resolución número GNR 189340 de fecha 27 de junio de 2.016, **emanado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
4. Reclamación administrativa ante Colpensiones radicada el 3 de mayo de 2023, bajo el número de radicado 2023\_6438869.

### ANEXOS

- Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos en PDF.
- Poder conferido al suscrito para adelantar el proceso.
- Certificado de existencia y representación de la **AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.**
- Constancia de envió por correo electrónico de la demanda, de las pruebas y sus anexos a todos los demandados para los fines de la ley 2213 de 2.022 que adopto el decreto 806 de 2.020

### NOTIFICACIONES

#### PARTE DEMANDANTE:

**El DEMANDANTE: Sra. MARTHA CECILIA SANDOVAL TRUJILLO** recibe notificaciones en la carrera 66 No. 13 B – 29 Apto. 304 edif. Parque de la Fontana, de la ciudad de Cali. Teléfono: 3794410 – celular 315 572 0768, email: [marthacesi32@hotmail.com](mailto:marthacesi32@hotmail.com)



DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

**EL APODERADO:** en la Carrera 3 # 11-32 of. 211, Edificio de Profesionales EDMOND ZACCOUR, teléfono 8816245 Santiago de Cali– (Valle del Cauca). E-mail: [bygasociados2015@gmail.com](mailto:bygasociados2015@gmail.com) , Celular: 3147923319

**PARTE DEMANDADAS:**

**DEMANDADOS:**

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, representada por el **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces o en la Carrera 42 # 7 – 10 del Barrio Los Cábmulos, en la ciudad de Cali o en la carrera 10 # 72 – 33 torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá, email: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS**, representada por el señor **MARCELA GIRALDO GARCIA** en la Calle 67 # 7 - 94, de la ciudad de Bogotá o en la avenida 7 Nte. # 24 Norte – 93 A, Calle 24 Norte # 3 de la ciudad Cali, email: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

**NOTA:** Bajo la gravedad del juramento mi patrocinado y el suscrito juramos que la información referente a nosotros aquí indicada nos pertenece y son de frecuente uso, en relación a las demandadas **La AFP Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, la información consignada es la que las entidades consignaron en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio respectiva, y la información referente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, es la que la entidad tiene colgada en su página **WEB** y la que aparece en el buscador de **GOOGLE**.

Atentamente,

---

**CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**  
C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H)  
T.P No.149.100 del C. S. Judicatura